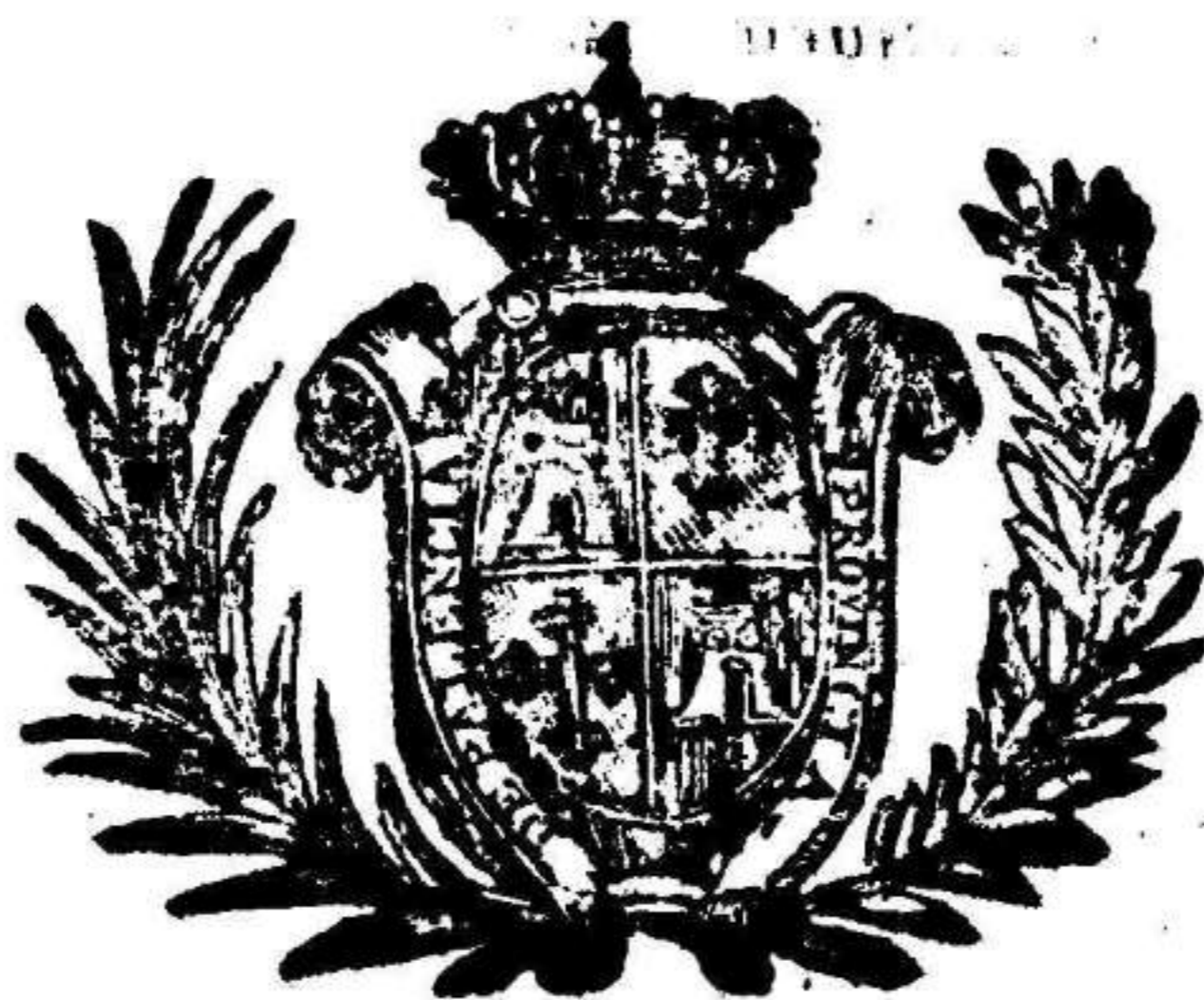


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Cuando á los pueblos de la Provincia fué circulada la orden para que se presentasen á verificar la entrega en la Tesorería de la misma y Depositarias de Partido de lo que hubiese correspondido á cada uno de ellos por el primer plazo del cupo que le habia sido señalado por la Excma. Diputacion Provincial y Junta de Armas y defensa, en la anticipacion de tres millones quinientos mil reales que el Gobierno de S. M. mandó distribuir en esta Provincia administrativa, se tuvo presente de que hacia muchos dias que tenian la correspondiente noticia de lo que á cada uno de ellos le correspondia, y partiendo de este principio, se limitó á tercero dia de el recibo del aviso de la Intendencia para que realizasen la entrega de la primera quarta parte y las subcesivas en las épocas marcadas en el Real decreto de 5 de Setiembre último; á los vecinos de esta Capital igualmente les fué recordado el plazo en aquel marcado de diez dias para el primer pago, y que los subcesivos lo fuesen en igual forma que á los pueblos de la Provincia, pero estos y aquellos no han dado cumplimiento á lo ya relacionado dejando correr todos los plazos con tal indiferencia que transcurrido medio mes de el en que se debia de entregar el segundo, pocos pueblos y poquísimos vecinos de la Capital se han presentado hasta el dia á satisfacer lo que les ha correspondido por el primero, esto supuesto, no me queda el menor arbitrio para poderles relevar de una ejecucion activa y vigorosa cual está marcada en la Instruccion que sobre el particular se halla vigente, lo uno por que asi lo tiene preceptuado el Gobierno de S. M., y lo otro, porque estando adjudicado

este caudal á la compra de granos para la manutencion del Ejército de operaciones del Norte que ya hace en estrema falta de subsistencias, mancharía hasta mi conciencia si en tal situacion no me esforzara por todos los medios legales á proporcionarles cuanto posible sea, asi como empuñarán su patriotismo, y hasta los sentimientos de honrados ciudadanos los que á la vista de esta manifestacion no se apresuren á presentar en las Arcas de el Tesoro lo que á cada uno haya correspondido por el concepto de que se deja hecha mencion.

Palencia 15 de Noviembre de 1836. = Pablo de Ventades. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Señor. 2.º Cabo del distrito de Castilla la Vieja en oficio 29 de Octubre último me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 21 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Habiendo dispuesto el Capitan General de Cataluña que tuviesen ingreso en la compañía de Depósito del rejimiento 2.º de Cataluña, peninsular del Ejército de Cuba 56 desertores de los Depósitos de Andalucía destinados á los cuerpos que guarnecen aquella Isla, entre los cuales dos se hallan completamente inútiles para el servicio de las armas por impedimentos físicos, cuya circunstancia hizo presente con oportunidad el Capitan de dicha compañía al referido Capitan General, sin que por ello revocase la orden del embarque, acudió á S. M. el Inspector General de Infantería manifestando con razones convincentes los perjuicios que necesariamente deben seguirse al servicio Nacional de continuar desti-

nando á los cuerpos de Ultramar, individuos que por su falta de robustez ó malas cualidades no ofrezcan una utilidad conocida para el desempeño activo de sus funciones, ó puedan comprometer la tranquilidad de aquellas provincias, y penetrado además su Real ánimo por las repetidas exposiciones de las Autoridades de Ultramar referentes á la imperiosa necesidad de robustecer la fuerza destinada á la guarnición y defensa de aquellos lejanos y ricos países con elementos apropiados para llenar el interesante objeto que le está confiado, y que al mismo tiempo sus individuos den una idea favorable de la heroica Nación á que pertenecen por sus buenas costumbres; se ha servido resolver que en lo sucesivo no sean destinados á los cuerpos de Ultramar individuos faltos de robustez ó que por cualquiera otra causa se hallen inútiles para el servicio activo, ó puedan comprometer el sosiego de tan importantes provincias por sus vicios y desarreglada conducta. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que así se verificó. Palencia 1.º de Noviembre de 1836. = Cayetano García Olloqui.

Comandancia General de Palencia.

Los Señores Oficiales, Sargentos, y Cabos que á continuación se expresan, y que están destinados al Cuadro de Instrucción de esta Capital, se presentarán sin pérdida de momento al Comandante del mismo D. Pedro Mateos Ramiro, que vive Plazuela del Hospital, Casa de D. Pedro Merino.

CLASES.	NOMBRES.
Capitan Teniente Coronel graduado.	D. José María Armáñan.
Teniente.	D. Vicente Ruiz.
Subteniente.	D. Celedonio Pastor.
Sargento 1.º.	D. Waldé Frances.
Sargento 2.º.	Tomás Benavides.
Cabo 1.º.	Gregorio Olivares.
Id. 2.º.	Joaquín Gil.
Id. 3.º.	Francisco Tejeiro.

Palencia 15 de Noviembre de 1836. — Cayetano García Olloqui.

Gobierno superior Político de la Provincia.

Juzgado de primera instancia del Partido de Frechilla. — Pongo en conocimiento de V. S. que en la madrugada del día 2 del actual, se ha cometido un robo en la villa de Meneles, y Casa

de Pedro Blanco vecino de la misma, llevándose un par de machos, y expedidos que fueron los exhortos por cuatro puntos en busca de los agresores, y acordado se inserten las señas en el Boletín oficial de esa Provincia; lo que estinaré V. S. tenga á bien acordar: cuyas señas son las siguientes. — Primer macho robado. Alzalla siete cuartas y un dedo, pelo rojo oscuro, con sobre hueso en la caña del pie derecho, bien compuesto, bozo un poco claro, edad de cuatro años. — Segundo. De siete cuartas menos dos dedos, pelo rojo claro, bozo del mismo pelo, una raya negra por encima del lomo y se cruza los dos brazuelos, de dos años no cumplidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Frechilla 7 de Noviembre de 1836. — Julian Ortiz. — Señor Gefe Político de la Ciudad y Provincia de Palencia.

Lo que se publica y se encarga á los Celadores para su captura. Palencia 12 de Noviembre de 1836. — Simeon Jalon Aparicio.

Continúa el Reglamento sobre Beneficencia pública.

Art. 95. Los Gefes Políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas Autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las Juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva Junta municipal de Beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se le dará á no expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las Juntas de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas, debiendo estas asociaciones excitar en casos extraordinarios el zelo de las Juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demás establecimientos de Beneficencia.

TITULO VI.

De la hospitalidad domiciliaria.

Art. 98. En todos los pueblos de la Monarquía según sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la extracción de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaron, y á los que padecieran enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el art. 88 de esta ley.

Art. 99. Las Juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las intermunicipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres, en sus mismas casas los socorros y medicamentos necesarios, nom-

brando al efecto uno ó mas vocales que, bajo el título de enfermeros, esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes y oír el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

Art. 101. Los enfermeros darán cada semana á la Junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la Junta para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las Juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, previa la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno por conducto de los Ayuntamientos á los que se preste gratuitamente al desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la Junta de Beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la Junta.

TITULO VII.

De la hospitalidad pública.

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, óido los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningún pueblo, por grande que sea, tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo, y el Gobierno oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno según su poblacion y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria, ningún hospital deberá contener mas de trescientos enfermos sino en los casos extraordinarios.

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un Director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de Capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la Junta municipal de Beneficencia nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de Director, y el Cura del pueblo ó su Teniente atenderá la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las Juntas municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y calidad de los alimentos, el orden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las Juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictámen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos, podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y periodo de la enfermedad.

Art. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamas se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del Médico.

Art. 124. Habrá un Director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las Juntas de Beneficencia.

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 127. Todos los establecimientos de Beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al órden de policia que prescribe esta ley.

Art. 128. El gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entretanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las Juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniere en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de Beneficencia, cuidando las Juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniere en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados; dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la Junta municipal y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo. (Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Gobierno Político de la Provincia.

Todos los pueblos de esta Provincia que no hubiesen aun presentado los testimonios de reintegro de Pósitos Reales y pios en este Gobierno Político; se apresurarán á hacerlo en el término improrogable de 8 dias, en la inteligencia que de no verificarlo así, les impongo desde ahora á los morosos la multa de 20 ducados que irremisiblemente exigiré de los Ayuntamientos, á cuyo celo y actividad recomiendo muy particularmente, el exacto cumplimiento de esta órden, sin que para eludir la, sirvan de pretexto causales de ninguna especie, por estar en ello altamente interesado el servicio público, y el bien de estos establecimientos. Palencia 14 de Noviembre de 1836.—Simeon Jalón.—Señores de Ayuntamiento de....

Gobierno superior Político de la Provincia.

Los Alcaldes de los pueblos cabezas de Partido comisionarán personas de su confianza que presentándose en este Gobierno político en el término de 5.º dia, recoja los finiquitos de los Pósitos pios de los años de 1833, y 1834, que deberán servir de base para la formacion de las cuentas sucesivas, siendo de la responsabilidad de los mismos el distribuirlos sin la menor dilacion á los respectivos Ayuntamientos; y por lo que toca á los pueblos que á continuacion se expresan, correspondientes al Partido de la Capital, pasará á estas oficinas un encargado de cada uno con igual objeto.

Antilla del Pino.	Magáz.
Dueñas.	Pedraza de Campos.
Fuentes de D. Bernudo.	Villalobon.
Grijota.	Villamartin de Campos.
Manquillos.	Villaumbrales.

Palencia 16 de Noviembre de 1836.—Simeon Jalón.—Sres. Alcaldes de...

—En la villa de Mazariegos de Campos se halla vacante la Escuela de primeras letras, cuya dotacion consiste en 14 cargas de trigo, que se distribuyen entre los alumnos que asisten á ella, y por el fondo de Propios 132 rs. y otras cuatro cargas de trigo. Las personas que gusten optar á ella, pueden acudir ante la Justicia de dicho pueblo.

—En la villa de Ontoria de Cerrato, se venden las leñas para Carboneo de una de las rozas de su Monte, titulada corral de D. Luis, y 40 Atolayas consistentes en dicho Monte: Como asimismo hallarse vacantes las plazas de Citrojano, y Maestro de niños, la dotacion del primero consiste en 26 cargas de trigo y 6 celemines por cada uno de los que se vasturan en casa, repartidas entre un sesenta vecinos de que se compone: 8 cargas la del segundo, estas repartidas entre los alumnos; 128 reales de Propios y 33 reales de la fábrica. Las personas que gusten mostrarse pretendientes dirijirán sus solicitudes al Secretario de su Ayuntamiento, francos de porte, anunciándoles que su provision se hará en el Domingo 27 del que corre, pudiéndose reunir ambos ministerios si acomodase.—Eugenio Abarquero Pastor.